

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**REGLAMENTO DEL RASTRO PARA EL MUNICIPIO  
DE TUXPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente reglamento fue expedido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II y III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35 fracción XIV, 60 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, y 215 de la Ley Estatal de Salud.

Asimismo, tiene como objeto regular las atribuciones que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley Estatal de Protección Ambiental y demás leyes, y demás normas y reglamentos aplicables le otorgan al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz por cuanto a la operatividad y funcionamiento del rastro municipal, el cual deberá contar con un ordenamiento municipal con base en su reglamento en materia ambiental sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

**Artículo 2.** Este reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el municipio de Tuxpan, Veracruz y sus objetivos son:

- I. Normar la administración y funcionamiento del rastro municipal, así como las actividades, servicios subsidiarios y conexos que se prestarán conforme a las disposiciones establecidas por este reglamento;
- II. Atender la necesidad social en la procuración de salud pública y regulación de los procesos de faenado; y
- III. Evitar especulaciones comerciales que pretendan aumentar los precios de las carnes, propiciando la pluralidad de los usuarios.

**Artículo 3.** Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. ANIMAL DE ABASTO: Todo animal destinado al consumo público;
- II. ÁREA DE MATANZA: Es el lugar en donde se realiza el sacrificio, evisceración e inspección de ganado y animales, cuyas carnes sean destinadas al comercio o al consumo público;
- III. ATEMORTEM: Examen que se le realiza al ganado antes de ser sacrificado;
- IV. AUJESZKY: Enfermedad que se da en cerdos y de reporte obligado a SAGARPA;
- V. CÁMARA DE REFRIGERACIÓN: Lugar destinado para la guarda y depósito de los productos provenientes de la matanza que no hayan sido vendidos;
- VI. CANAL: El cuerpo del animal desprovisto de piel, cerdas o plumas, cabeza, vísceras y patas;



- VII. CANALES: Animal sacrificado abierto por la mitad;
- VIII. CERDO EN CAPOTE: Canal provista de piel o lonja;
- IX. CLANDESTINO: Sacrificio en lugar sin autorización;
- X. COFEPRIS: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- XI. CORRAL DE DEPÓSITO: Sitio destinado para la “guarda” del ganado de todas las especies que se introduzcan al rastro para su sacrificio;
- XII. CORRAL: Lugar que se utiliza para el descenso del ganado destinado al sacrificio, bajo inspección por personal de ganadería y del administrador del rastro e Inspector Antemortem del MVZ Responsable del rastro;
- XIII. DEGÜELLO: Corte transversal en región de cuello de animal;
- XIV. DESPERFECTO: Deterioro en equipo del rastro;
- XV. DESPIECE: Desmembración de animal;
- XVI. DIRECTOR: Personal encargado del rastro;
- XVII. ESCALDADO: Ablandamiento del pelo o pluma con agua caliente;
- XVIII. ESQUILMOS: Desechos del proceso de sacrificio de animales como pezuñas, plumas, sangre, pelo, cuernos;
- XIX. EVISCERACIÓN: Proceso de extracción de vísceras;
- XX. FAENADO: Es el proceso ordenado sanitariamente para el sacrificio de un animal de ganado, con el objeto de obtener su carne en condiciones óptimas para el consumo humano;
- XXI. HORNO CREMATORIO: Es el lugar donde se destruyen las carnes y despojos impropios para el consumo, mediante declaración previa del servicio sanitario;
- XXII. INSENSIBILIZACIÓN: Inmovilización de un animal mediante aparato eléctrico;
- XXIII. INTRODUCTORES: Son personas físicas o morales que con autorización del Honorable Ayuntamiento se dediquen al comercio del mismo introduciéndolo al rastro para su sacrificio;
- XXIV. MÓDULO DE TESORERÍA: Oficina de la Tesorería Municipal que se encuentra establecida en el interior de las Instalaciones del Rastro Municipal;
- XXV. NACATEROS: Personas que matan reses;
- XXVI. OBRADORES: Trabajadores de la carne;
- XXVII. OFICINA DEL MEDIO AMBIENTE: Oficina del Medio Ambiente adscrita a este Ayuntamiento;
- XXVIII. ORGANOLÉPTICAS: Cambios químicos en detrimento de la calidad de carne y órganos;
- XXIX. POSTMORTEM: Examen que se realiza al ganado después del sacrificio;
- XXX. RASTRO MUNICIPAL: comprende las instalaciones físicas propiedad del municipio, que se destinan al sacrificio de animales que posteriormente serán consumidos por la población como alimento;
- XXXI. RASTRO TIF: Rastro tipo inspección federal;
- XXXII. RASTROS o MATADEROS: Establecimientos de faenado y/o sacrificio de animales destinados al consumo público;
- XXXIII. SEPTICÉMICO: Estado generalizado de infección;
- XXXIV. SSA: Secretaría de Salud;
- XXXV. TABLAJEROS: Persona que realiza las actividades en la carnicería;



- XXXVI. UNIONES GANADERAS: Organizaciones que agrupan los productores;
- XXXVII. USUFRUCTO: Beneficio del uso del equipo perteneciente al municipio;
- XXXVIII. VÍSCERAS: Órganos contenidos en las cavidades torácica, abdominal, pélvica y craneana; y
- XXXIX. ZONOSIS: Enfermedad infecciosa que se transmite de los animales a humanos.

**Artículo 4.** El Ayuntamiento a través del Rastro Municipal prestará sus servicios de manera ordinaria, cuando:

- I. Se reciba en los corrales el ganado que entre por su propio pie a la sala de sacrificio;
- II. Se reciba en los corrales a resguardo el ganado mostrenco o en vagancia que para poder entregarse al dueño este tendrá que acreditar su propiedad y pagar su respectiva multa;
- III. Se Inspeccione la sanidad de los animales;
- IV. Se encierre a los animales por el tiempo reglamentario para su posterior sacrificio;
- V. Se practique el degüello y evisceración de los animales;
- VI. Se vigile el estado sanitario de la carne;
- VII. Se proporcione el servicio de vigilancia; y
- VIII. Se facilite el transporte sanitario de los canales.

**Artículo 5.** El Rastro Municipal no será responsable por la suspensión o por el retraso de los servicios que presta, siempre y cuando obedezcan a fallas fortuitas no imputables al rastro. Tampoco será responsable por las mermas o supuestas pérdidas comerciales.

**Artículo 6.** Será responsabilidad del introductor o del tablajero, según sea el caso, notificar por escrito al Director del Rastro Municipal, el nombre de las personas que presenten sus servicios como obradores o faeneros externos para realizar las labores de matanza de bovinos y porcinos.

**Artículo 7.** El Ayuntamiento proporcionará en la cabecera municipal el servicio de matanza de ganado en las instalaciones del rastro municipal.

**Artículo 8.** El Ayuntamiento podrá autorizar la apertura de nuevos rastros municipales, acatando los requisitos señalados en este reglamento.

**Artículo 9.** El Ayuntamiento, cumpliendo con lo establecido en los artículos 74 al 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, podrá constituir una entidad paramunicipal o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 al 100, de ordenamiento jurídico invocado, se reserva el derecho de otorgar en concesión el Servicio del Rastro Municipal.

**Artículo 10.** Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites municipales, estará sujeta a inspección por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que, con el mismo fin, concurren Verificadores Sanitarios.



**Artículo 11.** Con el objeto de eliminar tensiones nerviosas a los animales que serán sacrificados, éstos deberán descansar por lo menos seis horas antes del proceso de matanza.

**Artículo 12.** Será responsabilidad del Médico Veterinario Zootecnista adscrito al rastro municipal, previamente, verificar en pie y en canal, los animales para su sacrificio, sellar las carnes destinadas al consumo humano, decomisando las mismas, como los órganos y las vísceras no aptos para el consumo, procediendo a su incineración.

**Artículo 13.** *La Dirección de Salud, designará a los Inspectores que, certificados y autorizados por la Secretaría de Salud, verifiquen el estado de todas las carnes en canal, que se encuentren para su venta en carnicerías o establecimientos autorizados (artículo 210 y 277 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave). Toda carne puesta a la venta deberá ostentar el sello de la autoridad sanitaria o en su caso del rastro municipal, de incumplir este requisito, la carne será considerada clandestina y se procederá a su decomiso para su incineración. Esta determinación es imperante aún para cortes cárnicos empaquetados ostentando o no código de barras puestos a la venta en tiendas y de auto servicio o de conveniencia o de carnes congeladas rojas o blancas que se establezca en este municipio.*

*Si el inspector que verifique la inspección detecta carne contaminada no apta para el consumo humano lo notificará, por oficio, a la Secretaría de Salud, autoridad sanitaria, para que, en conjunto con la dirección de Salud Municipal, con apoyo de la fuerza pública, lleven a cabo el decomiso de la carne en mal estado y apliquen en todo lo procedente lo dispuesto en el presente Reglamento.*

**Artículo 14.** El transporte sanitario de carne, forma parte del servicio público del rastro municipal y el usuario pagará su cuota que se fijará de acuerdo a la ubicación y a los kilómetros de distancia dentro del municipio.

**Artículo 15.** Será competencia de la Oficina del Medio Ambiente adscrita a este Ayuntamiento, las labores de vigilancia para reducir o evitar la contaminación que pudiera generar la operatividad del Rastro Municipal.

## **Capítulo II**

### **De las Autoridades Municipales y sus atribuciones**

**Artículo 16.** En este reglamento forman parte el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, y por instrucciones del ejecutivo municipal lo aplicarán:

- I. El Director y/o Administrador del Rastro;
- II. El Administrador del Rastro;
- III. Médicos Veterinarios Zootecnistas asignados y por el diverso personal debidamente acreditado.



**Artículo 17.** Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Atender en los términos de este Reglamento el Control Sanitario del Rastro;
- II. Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, Sector Salud, Empacadoras y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano;
- III. Expedir disposiciones conducentes para preservar el equipo y las instalaciones del rastro; y
- IV. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley de Salud del Estado de Veracruz, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Celebrar con aprobación del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, convenios con el Ejecutivo del Estado e Instituciones de Salud, referente al control sanitario del Rastro;
- II. Hacer cumplir las disposiciones concernientes al cuidado y a la protección del medio ambiente;
- III. Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias, los hechos graves que pongan en riesgo la salud pública;
- IV. Solicitar del Director del Rastro cualquier tipo de información relativa al funcionamiento del Rastro; y
- V. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia el presente Reglamento y demás disposiciones Estatales y Federales aplicables; y
- VI. Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás Leyes aplicables.

**Artículo 19.** Corresponde al Director del Rastro Municipal:

- I. Informar periódicamente al Presidente Municipal sobre los asuntos relacionados con el Rastro Municipal en relación con la aplicación del presente Reglamento y su opinión al respecto;
- II. Cumplir con todas las actividades asignadas a su Dirección con apego a las normas Institucionales Municipales, así como a las leyes aplicables en materia de ecológica y sanitaria en vigor;
- III. Ejecutar las acciones que, en materia de Rastro Municipal, se deriven de lo que establece este Reglamento, Acuerdos de Cabildo y demás disposiciones normativas vigentes;
- IV. Informar al Órgano de Control Interno municipal de las infracciones que se detecten del personal que labora en las instalaciones, para que investigue, y, en su caso, con sujeción a derecho aplique las sanciones correspondientes, haciéndolo del conocimiento del Presidente Municipal;
- V. Informar, al Ayuntamiento en los términos de este Reglamento sobre el estado que guarda el Control Sanitario del Rastro municipal.



- VI. Previa autorización del Ayuntamiento por Acuerdo de Cabildo, celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, Sector Salud, Empacadoras y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano;
- VII. Expedir disposiciones conducentes para preservar el equipo y las instalaciones del rastro;  
y
- VIII. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley de Salud del Estado de Veracruz, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- IX. Sancionar las infracciones al presente Reglamento
- X. Determinar el retiro y destrucción de canales, carnes o sus derivados que, conforme al dictamen del Médico Veterinario Zootecnista aprobado, presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor, procediendo de inmediato a su incineración;
- XI. Previa autorización del Productor, disponer de los esquilmos y desperdicios para su venta o aprovechamiento en beneficio del erario municipal;
- XII. Establecer sistemas de vigilancia del animal que va a ser sacrificado;
- XIII. Facilitar a los usuarios los servicios necesarios sin preferencia ni exclusividad;
- XIV. Fijar el horario para la prestación del servicio del rastro;
- XV. Hacerse responsable por el uso y manejo de los recursos humanos y Materiales que a su cargo se encuentren;
- XVI. Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones médico-veterinarias o de salud sean necesarias;
- XVII. Llevar los registros de los animales introducidos al rastro para su sacrificio, anotando: Especie, color, clase, edad, marcas, nombre del vendedor y comprador, número y fecha de aviso de movilización y número del comprobante de pago efectuado en el módulo de la Tesorería Municipal situado en las instalaciones del rastro;
- XVIII. Ordenar visitas ordinarias y extraordinarias a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carnes, inclusive a particulares, para verificar que el producto fue objeto de inspección sanitaria y que conserva la calidad e higiene para el consumo humano;
- XIX. Poner del conocimiento de las autoridades sanitarias, al Presidente Municipal y a las respectivas Comisiones Edilicias, cuando se detecten animales con síntomas de enfermedad grave o de rápida difusión que pueda afectar la salud y economía de la población;
- XX. Proceder al ordenamiento de sello y/o resello de los productos que considere aptos para el consumo humano. Por conducto del Médico Veterinario Zootecnista designado;
- XXI. Programar periódicamente el mantenimiento preventivo de las instalaciones y equipo del rastro;
- XXII. Prohibir que personas ajenas al rastro permanezcan cerca del área destinada a la matanza y entorpezcan las operaciones;
- XXIII. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción del personal del Rastro, de acuerdo a la plantilla autorizada en el presupuesto de egresos;
- XXIV. Proponer las necesidades de remodelación del rastro;



- XXV. Vigilar la legal procedencia de los animales, reteniendo aquellos que no acrediten su legal origen y en su caso dar aviso a la Fiscalía Investigadora para que realice las investigaciones correspondientes;
- XXVI. Vigilar que las instalaciones del Rastro se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales y que se haga uso adecuado de las mismas;
- XXVII. Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamiento que se generen el fisco municipal por concepto de prestación del servicio de rastro;
- XXVIII. Dar a conocer es estatus zoonosanitario y ambiental del rastro municipal;
- XXIX. Deberá rendir un informe mensual precisando medidas de prevención y mitigación en materia ambiental, que será de conocimiento para el Presidente Municipal, a la oficina de Medio Ambiente, así como al edil comisionado a esta, y en caso de ocurrir alguna emergencia ambiental, presentará su plan de contingencia.
- XXX. Por cuanto a la prevención y control de contaminación el Rastro Municipal deberá:
- Evitar la descarga de desechos orgánicos y sin previo tratamiento a los cuerpos de agua; y
  - Evitar la descarga de excretas, sangre, escorrentías con alta concentración de materia orgánica y demás desechos de riesgo al suelo;
  - Controlar el manejo de los residuos sólidos, excretas, restos de carne, sangre, y trozos de grasa, etcétera.

**Artículo 20.** A la Tesorería Municipal le corresponde recaudar las cuotas que se deriven del presente reglamento.

**Artículo 21.** El rastro municipal estará a cargo un Director quién será designado por el Presidente Municipal.

**Artículo 22.** Para ser Director del Rastro se requiere:

- Ser vecino del Municipio en pleno uso de sus derechos ciudadanos;
- Ser de reconocida honradez; y
- Tener conocimiento en cuestiones del rastro municipal.

**Artículo 23.** Los datos de los médicos veterinarios titulados y certificados adscritos al Rastro Municipal, deberán ser registrados en la Jurisdicción Sanitaria de Tuxpan, quienes estarán obligados a:

- Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas;
- Prevía toma de muestra rápida con resultado positivo impedir el sacrificio de animales alimentados con sustancias químicas administradas para aumentar su masa corporal e incrementar su peso; clenbuterol;
- Informar al Director del Rastro Municipal todo lo relativo a su especialidad cuando le sea requerida dicha información; y



- IV. Inspeccionar el ganado porcino y bovino destinado a la matanza, en los corrales de desembarque antes de introducirlos al área de sacrificio debiendo inspeccionar que se encuentren en óptimas condiciones para su sacrificio.

**Artículo 24.** Los médicos veterinarios titulados y certificados adscritos al Rastro Municipal, deberán:

- I. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y notificar el diagnóstico al Director del Rastro Municipal, para que este a su vez, proceda de acuerdo a lo conducente a este reglamento;
- II. Notificar semanalmente por escrito al Director del Rastro Municipal sobre sus actividades realizadas conforme al marco normativo vigente; y
- III. Notificar a la autoridad de salud estatal o federal en caso de zoonosis.

### **Capítulo III** **Del Rastro Municipal**

**Artículo 25.** La Administración del rastro recaerá en la persona que designe el Director de Rastro Municipal, quien deberá llenar los mismos Requisitos Sinequanon que se exigen para ser Director de Rastro Municipal y ser Médico Veterinario Zootecnista; el rastro municipal funcionará de acuerdo con las bases establecidas en el marco jurídico que rige en el municipio de Tuxpan, Veracruz; se prestará a través de su Director, para lo cual se observará lo siguiente:

- I. Poseer infraestructura alterna para efectuar las labores de faenados en caso de fallas en las máquinas de uso común;
- II. El Rastro Municipal tendrá la responsabilidad del almacenamiento, conducción, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos por el generados, así como de los posibles daños que llegará a ocasionar al ambiente, a la salud y/o al paisaje;
- III. Todos los usuarios y empleados deberán respetar las disposiciones emitidas por la Administración, la que tendrá esta la facultad para emitir acuerdos sobre aspectos no comprendidos en este reglamento, y que se relacionen con los diferentes servicios del rastro;
- IV. Los cobros por ventas de esquilmos se llevarán a cabo directamente en el módulo de la Tesorería Municipal; y
- V. Los propietarios de ganado que deseen usar los esquilmos o desperdicios, lo podrán hacer a través de una solicitud por escrito a la Administración.

### **Capítulo IV** **De los Usuarios del Rastro Municipal**

**Artículo 26.** Se considera usuario del rastro municipal a los introductores, tablajeros, obradores, detallistas y a todos aquellos que hagan uso de las instalaciones.





**Artículo 27.** Toda persona que lo solicite podrá introducir para su sacrificio el ganado de cualquier especie autorizada en el rastro, sin más limitantes que las que fije la Administración, sujetándose a lo establecido en la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y este Reglamento.

**Artículo 28.** Los usuarios e introductores del rastro municipal deberán:

- I. Acreditar mediante facturas y guías con destino final rastro, que estén vigentes y al corriente de las cuotas y tarifas correspondientes de matanza, servicio de rastro, uso de bascula y transportación;
- II. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus fierros y aretes o marcas particulares las que deberán estar registradas en la administración;
- III. Cumplir los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro;
- IV. Dar cuenta a la administración de los animales acreditados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado para su sacrificio;
- VI. Notificar al Director del Rastro Municipal con anticipación de cinco horas, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;
- VII. No proporcionar datos falsos en las solicitudes respectivas;
- VIII. No introducir al rastro municipal para matanza, ganado hembra que se encuentren preñadas en su último tercio de gestación; los usuarios que no respeten esta disposición será sancionado con una multa, o la cancelación de su licencia;
- IX. Recoger los días de matanza, los canales porcinos en horario de las 04:30 a las 05:30 horas; y
- X. Los Introdutores de porcinos deberán proporcionar copia de la guía de origen de cada embarque que va con destino a su depósito, esto es, con el fin de dar cumplimiento a la Ley Ganadera en materia de rastreabilidad. En caso que el ganado provenga de otros Estados, se deberá exhibir el certificado de movilización respectivo.

**Artículo 29.** Los obradores del proceso de sacrificio, son trabajadores independientes ajenos al Ayuntamiento, por lo tanto, no existe relación laboral entre ese personal y este Ayuntamiento. cuyos honorarios y prestaciones, serán cubiertos directamente por los introductores de ganado. Los obradores deberán de utilizar ropa y casco de color blanco, y equipo instrumental de trabajo adecuado.

**Artículo 30.** Queda estrictamente prohibido a los obradores de las diversas cuadrillas, así como al personal en general adscrito al rastro municipal extraer carnes, viseras o sus derivados, en caso de hacerlo, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.



**Artículo 31.** Los introductores de carnes, previo aviso por escrito al Director del Rastro Municipal voluntariamente podrá donar a alguna beneficencia pública, obradores o empleados adscritos al rastro cualquier órgano de su canal.

**Artículo 32.** Será responsabilidad del jefe las cuadrillas de obradores en turno, contar con el personal suficiente de obradores y cargadores de canales para brindar el servicio de matanza y distribución de carnes a los tablajeros.

**Artículo 33.** Será responsabilidad de los jefes de las cuadrillas de obradores en turno, dejar en perfecto estado de higiene su área de trabajo, o en su caso, designar a uno de sus faeneros para que auxilie al personal de confianza en el aseo de cada turno.

**Artículo 34.** Queda prohibida la entrada de menores de edad a las instalaciones del Rastro Municipal.

**Artículo 36.** El usuario podrá retirar los canales, productos y subproductos de la carne previo pago correspondiente, presentando su boleta sellada al personal asignado para tales efectos.

**Artículo 37.** El inicio de sacrificio de reses y cerdos será asignado por el Director del Rastro Municipal y deberá respetar el lugar y horario que le corresponda a cada introductor.

**Artículo 38.** Queda prohibido a los usuarios del rastro:

- I. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones;
- II. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro; y
- III. Entorpecer las labores de faenado y sacrificio.

## **Capítulo V**

### **Del Funcionamiento del Rastro Municipal**

**Artículo 39.** El horario de recepción de ganado bovino, es de las 8:00 a 13:00 horas, y se prestará el servicio de matanza del mismo en horario normal de las 10:45 a 13:00 horas de lunes a sábado; los introductores que por alguna razón requieran de dichos servicios de manera extemporánea deberán cubrir una cuota adicional extraordinaria de dos U'mas.

Únicamente, en casos particulares cuando una familia tenga una celebración, realice un festejo y esto implique el sacrificio de alguna especie de animal sea bovino, porcino, caprino u ovino, previo aviso y solicitud a la Dirección de Salud Municipal para llevar a cabo el sacrificio, previo pago de los derechos correspondientes, que ascenderá a la cantidad de dos U'mas, acudirá el Inspector Médico Veterinario Zootecnista para verificar que el animal a sacrificar cumple con las disposiciones sanitarias y su carne es apta para el consumo humano, expidiendo el sellado correspondiente.



En caso de que el particular no solicite a la Dirección de Salud Municipal autorización para llevar a cabo el sacrificio del animal de que se trate, la autoridad municipal revisará si la carne es apta para el consumo humano, de no serlo procederá a incautarla, independientemente de esto aplicará la sanción correspondiente que ascenderá a la cantidad de cuatro U'mas.

**Artículo 40.** El horario de recepción de ganado porcino, es a partir de las 16:00 a 22:00 horas de cada día previo a la matanza, el horario de matanza será a partir de la 01:00 hora hasta concluir la cantidad de porcinos por sacrificar, a excepción de los días festivos, en donde la matanza comenzará a las 23:00 horas.

**Artículo 41.** El horario de entrega de los canales del ganado porcino será a partir de las 04:30 a 6:00 horas.

**Artículo 42.** El Rastro Municipal sacrificará especie de animales bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y todo tipo de aves domésticas.

**Artículo 43.** Los solicitantes al presentar su manifestación deberán expresar el número especie de animales que deseen sacrificar y comprobar la legítima propiedad.

**Artículo 44.** La administración deberá llevar un libro de registro, con apartados por especies de animales, conteniendo el nombre del usuario, el número y especie de los animales manifestados para el sacrificio, así como la fecha en que debe realizarse la matanza.

**Artículo 45.** Los propietarios de animales pagaran las cuotas y tarifas correspondientes de matanza, servicio de rastro, uso de corrales, uso de báscula electrónica y transportación, los animales entraran en los corrales en el orden que conste en las manifestaciones respectivas.

**Artículo 46.** A las áreas de sacrificio de animales sólo tendrán acceso los empleados encargados de los trabajos de matanza, el personal de vigilancia y encargados de la inspección sanitaria.

**Artículo 47.** La entrega a los usuarios de las canales, de las vísceras y pieles en las áreas respectivas se hará mediante un recibo que deben firmar los propietarios, recibiendo de conformidad sus pertenencias.

**Artículo 48.** Queda estrictamente prohibido a los empleados del Rastro realizar operaciones de Compra-venta de ganado de los productos de matanza, así como aceptar gratificaciones por dar preferencia en el servicio.

**Artículo 49.** El Director del Rastro Municipal por conducto del personal correspondiente, cuidará que las pieles, los canales y vísceras sean marcados para que no se confundan.

**Artículo 50.** La matanza será en el orden cronológico de cada Introdutor, dando preferencia a los bovinos caídos. Los animales deberán ingresar al área de sacrificio por su propio pie, quedando estrictamente prohibido ingresar animales muertos.

**Artículo 51.** A consideración del Médico Veterinario podrá ser decomisada la carne para su destrucción, notificando por escrito de dicho decomiso al Director del Rastro Municipal, así como al Introdutor quién estará obligado en todo momento a pagar los servicios prestados por este Rastro Municipal.

**Artículo 52.** El Rastro Municipal para el sacrificio de animales deberá contar con secciones para ganado bovino y para ganado porcino e igualmente para las demás especies de animales.

**Artículo 53.** Las secciones deberán contar con los utensilios necesarios para cumplir con su cometido, como son ganchos para colgar la carne, canaletas, hornillos, piletas para depósito de agua, reatas, planchas, cazos, herramientas que sean necesarias y lavabos para lavar y desinfectar los utensilios de corte de canal o despiece de la misma.

**Artículo 54.** Excepcionalmente en una emergencia y escasez de ganado destinado al consumo humano en este municipio y, ante la especulación comercial, el Director del Rastro Municipal, en coordinación con las autoridades del sector salud, tiene autorización para supervisar los cárnicos y el ganado procedente de otros estados de la república, imponiendo el sello que garantiza que son aptos para el consumo humano, mediante la certificación expedida por el Inspector Médico Veterinario Zootecnista que se contrate para tales efectos, dando preferencia a los Introdutores locales de comercializar sus productos.

**Artículo 55.** La matanza e introducción de cárnicos al municipio que no se sujete a lo dispuesto en este Reglamento será declarada clandestina, se decomisará y se someterá a inspección sanitaria. Se impondrá al responsable la sanción correspondiente, Si estos cárnicos son calificados como aptos para el consumo, previo pago de los derechos propios al sacrificio de animales, que se lleva a cabo en el Rastro Municipal se le entregarán al propietario de éstos; en caso contrario se destinarán a alguna institución de beneficencia pública.

## **Capítulo VI**

### **De los Servicio de los Corrales**

**Artículo 56.** En el rastro municipal habrá corrales de depósito, corrales de aislamiento, corrales de recepción, y corrales para animales sospechosos.

**Artículo 57.** Para poder ingresar los animales a los corrales deberán estar debidamente documentados de acuerdo a la Dirección General de Ganadería del Estado y de las normas zoonitarias vigentes.



**Artículo 58.** Los corrales de recepción serán destinados para el resguardo del ganado próximo a sacrificarse pudiendo permanecer en el mismo por un periodo de hasta 48:00 horas.

**Artículo 59.** Los corrales de depósito utilizados para cerdos que se deseen ser utilizados en forma particular, podrán ser solicitados en arrendamiento a la administración aplicando este Reglamento.

**Artículo 60.** El corral de aislamiento o corral sanitario se usará bajo la supervisión de las autoridades sanitarias competentes, en caso de animales enfermos o con sintomatología zoonosológicas de serlo, previo examen Antemortem practicado por el Médico veterinario Zootecnista responsable del Rastro.

**Artículo 61.** Por ningún motivo podrán salir bovinos y cerdos en pie que se encuentren en los corrales de depósito sin autorización de la administración en caso de incumplimiento de esta disposición se harán acreedores a las multas y sanciones correspondientes.

**Artículo 62.** El cuidado y alimentación de los animales durante su permanencia en los corrales de depósito será por cuenta de los introductores o usuarios.

**Artículo 63.** Los animales que ingresen al rastro deberán estar en buenas condiciones de salud, el desembarco de los animales deberá hacerse evitando el trato violento y será motivo de sanción administrativa no acatar esta disposición y las siguientes:

- I. El desembarco de animales en estado de salud anormal.
- II. Acceso a las instalaciones del rastro de animales muertos para su faenado. Es requisito indispensable el examen del médico Veterinario aprobado. No se permitirá el comercio de cerdos muertos en los corrales por el deficiente desangrado, posibilidad de que se encuentren en estado septicémico o éxtasis muscular;
- III. Ingresar animales para su sacrificio fuera de horario regular a excepto de autorización del Director del Rastro;
- IV. No cumplir con la obligación de identificar los animales con el fierro quemador de su propiedad; y
- V. La comercialización de los cerdos por medio de los traspasos o préstamos entre los introductores será responsabilidad de los mismos; El cerdo que necesite ser sacrificado de emergencia fuera del horario de matanza será trabajado en las áreas determinadas por la administración.

## **Capítulo VII** **Del Introdutor de Carne**

**Artículo 64.** Toda persona que lo solicite, tiene la libertad de introducir el ganado que dese sacrificar, ajustándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento



**Artículo 65.** Son considerados Introdutores de carne, quienes introduzcan animales al Rastro para su sacrificio y venta al público consumidor, contando con autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 66.** Los hornos del Rastro Municipal podrán ser utilizados previo pago derechos.

**Artículo 67.** Los Introdutores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse al horario para la recepción y el sacrificio señalado;
- II. Introducir ganado sano y de buena calidad, presentando la documentación que verifique la procedencia legal del mismo, la constancia de propiedad y / o factura de compra venta, guía de tránsito, firma formato de compromiso, guía sanitaria, datos que serán corroborados con su credencial de elector;
- III. Efectuar en el módulo de la Tesorería Municipal, previa presentación de orden de pago expedida por el orden del Rastro, el pago de los derechos correspondientes;
- IV. Sujetarse a las disposiciones que señalen las autoridades sanitarias;
- V. Guardar el debido comportamiento dentro de las instalaciones;
- VI. Reparar daños o deterioros que causen los animales;
- VII. Procurar las instalaciones y utensilios que se utilicen en el sacrificio de los animales se conserven en condiciones higiénicas; y
- VIII. Firmar el formato de no introducir animales alimentados con sustancias químicas como el clembuterol.

**Artículo 68.** Se negará la autorización para introducir ganado a las instalaciones del Rastro o sacrificio fuera de estas, a cualquier persona que haya sido condenada por el delito de abigeato.

**Artículo 69.** Queda prohibido a los Introdutores de ganado:

- I. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas a las instalaciones del Rastro,
- II. Insultar de alguna manera al personal del mismo;
- III. Intervenir en el manejo o equipo de las instalaciones del Rastro;
- IV. Entorpecer las labores de matanza;
- V. Sacar del Rastro la carne producto de matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo;
- VI. Infringir disposiciones particulares sobre la materia de este reglamento, dictadas por el Ayuntamiento; y
- VII. Alterar o mutilar documentos que amparen la propiedad del ganado que autorice su Introducción.

**Artículo 70.** Cualquier reclamación sobre el servicio del rastro deberá presentarla el interesado por escrito, dirigida al Director del Rastro Municipal en un plazo de tres días hábiles, transcurrido dicho plazo, se considerará improcedente.

## Capítulo VIII

### De la Utilización de las Salas de Faenado

**Artículo 71.** El personal que labore en cada línea de proceso de faenado, se compromete a entregar el producto a entera satisfacción del introductor, sin sufrir cambios físicos en el mismo: canal, vísceras, cabeza, patas, o si les falta producto se harán acreedores a un apercibimiento, con la salvedad de que si reincide le será negado el acceso al Rastro Municipal.

**Artículo 72.** Los canales, vísceras y pieles serán entregados directamente por los obreros de las carnes a los dueños del ganado y estos a su vez bajo su responsabilidad los entregarán a los detallistas.

**Artículo 73.** Dentro del proceso de faenado, el personal, que son obradores y matanceros, deberá cumplir las siguientes disposiciones:

- I. La administración designará a un jefe de faenado o mayordomo en cada línea del proceso, el cual será el responsable de que se cumplan estas disposiciones;
- II. Todo el personal deberá portar uniforme limpio color blanco con leyenda en la espalda "Rastro Municipal", de preferencia, y al frente parte superior izquierda las siglas de la agrupación a que pertenezcan, pantalón blanco o beige, botas, casco, mandil blanco;
- III. Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales, así como recibir o llevarse porciones y partes de las canales o vísceras del rastro; y
- IV. La persona autorizada de llevar a los animales de los corrales a la sección de matanza será el jefe de faenado de la misma.

**Artículo 74.** El sacrificio del animal se hará en forma humanitaria y se realizará solamente por personal de eficiencia comprobada. Esto consiste en lo siguiente:

**LA INSENSIBILIZACIÓN PREVIA AL DESANGRADO:** Los animales deben ser aturdidos antes del sacrificio por un método apropiado y reconocido que debe producir pérdida inmediata del conocimiento y que dure hasta la muerte; inmovilizando antes del aturdimiento ya que mejora la efectividad de éste, pero no deben ser sujetados a menos que vayan a ser aturdidos y sacrificados sin demora. Tampoco se debe realizar el aturdimiento a menos que se sacrifique al animal sin demora. Los operarios deben ser entrenados y competentes para realizar y reconocer un aturdimiento efectivo. La valoración del proceso debe hacerse antes de cualquier otro procedimiento. Equipos de aturdimiento o sacrificio adicionales deben estar disponibles para uso inmediato.

**SACRIFICIO:** Degollado y desangrado, remoción y desollado de cabeza, desprendimiento de esófago, desollado de canal, corte de pecho, eviscerado. Los procesos antes mencionados, deben



de tener todo el cuidado y calidad de buenas prácticas para evita contaminación y obtener el mejor producto en canal:

- I. Se asegurará que el animal esté insensibilizado antes de pasarlo al degüello y muerto antes de pasarlo a la piletta de escaldado. El obrero que no cumpla esta disposición se hará acreedor a las multas y sanciones correspondientes;
- II. Una vez sacrificado el animal se colocará con la cabeza hacia abajo, para que se realice el correcto sangrado;
- III. Se deberá respetar un tiempo mínimo de diez minutos por animal para el correcto desangrado;
- IV. Deberá separarse las vísceras, pulmones e hígado, de los intestinos, evitando que el primer toque el piso colocándolos en recipientes limpios y trasportándolos a la mesa para su inspección, teniendo cuidado de amarrar el recto y evitar así contaminación de materia fecal;
- V. Las vísceras verdes, panza e intestinos, deberán colocarse en el carretón o taras para ser transportadas a los cuartos destinados para su limpieza;
- VI. Queda prohibido incidir estómagos o intestinos, así como hacer limpieza de los mismos en la sala de faenado a fin de evitar contaminación de los canales con materia fecal;
- VII. Todas las partes derivadas del despiece como cabeza, patas, lonja, deberán depositarse en recipientes limpios, evitando tengan contacto con el piso;
- VIII. Sólo tendrán acceso a la sala dos miembros del departamento de transporte para retirar las carnes hacia las básculas;
- IX. Queda estrictamente prohibido el acceso a la sala de faenado y/o sacrificio en estado de ebriedad o con aliento alcohólico;
- X. Cualquier inconformidad por reporte de algún desperfecto del equipo se reportará a la administración a través del jefe de faenado de cada línea del proceso; y
- XI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones anteriores será dado a conocer al Órgano de Control Interno Autónomo del Ayuntamiento y, en su caso será sancionado conforme a derecho.

**Artículo 75.** Es función de la administración darle el mantenimiento preventivo y correctivo al equipo de la sala de faenado, y al área destinada a reses y cerdos, procurando siempre el funcionamiento adecuado de los mismos.

**Artículo 76.** El sellado sanitario deberá efectuarse en las cuatro extremidades del ganado y en sus estómagos, como consecuencia se considerarán las canales o las vísceras como aptas para el consumo humano. Por lo cual el introductor es responsable si retira la canal sin el sello correspondiente, ello mediante la inspección post mortem del Médico veterinario Zootecnista responsable del Rastro.

## **Capítulo X** **De la Inspección Sanitaria**





**Artículo 78.** El personal competente del Municipio de acuerdo con la Ley General de Salud y el Plan Nacional de Salud, ejercerá vigilancia sanitaria de la carne, productos y subproductos de las diferentes especies animales, así como el proceso sanitario del trabajo del rastro.

**Artículo 78.** La inspección sanitaria se efectuará por el personal calificado, quedando la responsabilidad en el Médico Veterinario aprobado por la Secretaría. La podrán realizar Médicos Veterinarios, inspectores, auxiliares o prestadores de servicio social previamente capacitado y siempre bajo la supervisión del Médico Veterinario Zootecnista oficial.

**Artículo 79.** El fundamento legal para el aseguramiento y destrucción de la carne y sus subproductos se regulará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Animal, Normas Oficiales Mexicanas referentes al proceso sanitario de la carne y en lo concerniente al presente Reglamento y a la Ley Estatal de Salud.

**Artículo 80.** Los sellos sanitarios del rastro quedarán bajo estricto resguardo del Médico Veterinario Zootecnista aprobado, la administración no ejercerá ningún manejo con los sellos sanitarios que cambiarán con cada nueva administración.

**Artículo 81.** Por ningún motivo se hará el sacrificio de animales destinados al consumo público en casas particulares. Los canales o carnes que no justifiquen el sello sanitario y que haya sido sacrificado fuera del mismo, serán asegurados en su totalidad por las autoridades sanitarias competentes y serán acreedores de sanciones o multas y en caso de reincidencia serán clausurados los negocios, ya que estas carnes serán consideradas como clandestinas.

**Artículo 82.** Queda prohibida la venta o suministro de carne que presente alteraciones organolépticas, contaminadas con microorganismos patógenos o que contengan sustancias tóxicas o nocivas, antibióticos, medicamentos anabólicos, hormonas, en cantidades mayores a los límites establecidos por las normas correspondientes y que pudieran significar un riesgo para la salud.

**Artículo 83.** Queda estrictamente prohibido introducir carne o canales al municipio que no cuenten con los sellos sanitarios del Rastro Municipal de Tuxpan o el permiso escrito otorgado por las autoridades competentes o que no presenten documentación que ampare su legalidad.

**Artículo 84.** Todos los pasantes de Médicos Veterinarios Zootecnistas que sean aceptados para realizar su servicio social en el rastro municipal serán catalogados como inspectores honorarios de sanidad municipal, sin que esto genere alguna relación o vínculo laboral con el Ayuntamiento. Desempeñando su actuar como funciones propias del Servicio Social con el que cumplen atendiendo las funciones siguientes:

:

- I. Colaboración con la administración del rastro, incluyendo los organismos subsidiarios y servicios conexos; y
- II. Serán Inspectores Auxiliares del Médico Veterinario Zootecnista responsable del Rastro.



**Artículo 85.** El Director del Rastro Municipal determinará el inicio del proceso de sacrificio cuando se haya verificado:

- I. Control y tratamiento del agua;
- II. Abastecimiento suficiente de agua;
- III. Existencia de corrales;
- IV. Funcionamiento del equipo del proceso;
- V. Higiene del área de proceso;
- VI. Personal debidamente equipado;
- VII. Funcionamiento y capacidad de las cámaras de conservación;
- VIII. Revisión de productos en cámara de conservación;
- IX. Verificar la existencia de hielo suficiente para los productos que lo requieran;
- X. Buen funcionamiento de los sistemas de drenaje y/o de tratamiento de aguas negras;
- XI. Buen funcionamiento de trampas para evitar el paso de desechos en el drenaje, así como disposición adecuada de los mismos;  
De no cumplir las anteriores disposiciones la autoridad sanitaria tendrá la facultad de detener el proceso de sacrificio, incluso después de haberse iniciado, hasta que no se dé solución la misma.
- XII. Verificar las condiciones sanitarias del transporte de toda clase de productos del proceso de faenado de animales para su distribución a los diversos establecimientos comerciales, así como la conservación adecuada cuando se trate de distancias muy largas; y
- XIII. Vigilar la limpieza e higiene personal y de su ropa de trabajo.

**Artículo 86.** Las autoridades sanitarias, podrán llevar a cabo el control de vigilancia en los siguientes:

- I. Participar en la vigilancia del adecuado manejo y destino de: Sangre de los animales sacrificados, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, vesícula biliar, glándulas, despojos blancos, así como todos los productos de los animales enfermos que se destinan a pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias para el anfiteatro o para su incineración y cuantas materias resulten del sacrificio de los animales;
- II. Indicar las obras necesarias para la mejor prestación de servicios;
- III. En la comprobación permanente de las condiciones sanitarias de canales, vísceras y despojos, los inspectores sanitarios podrán ordenar el aseguramiento, el tiempo necesario para que las muestras de los productos asegurados sean enviadas al laboratorio con el fin de practicar los exámenes que permitan corroborar la sospecha clínica del padecimiento que dio origen al aseguramiento, también podrán decidir el destino inmediato cuando lo consideren conveniente; y
- IV. Los inspectores sanitarios no tendrán la responsabilidad administrativa y/o financiera con los introductores o propietarios sean particulares, asociaciones, dependencias estatales o municipales; cuando se determine la destrucción de los productos asegurados.

## Capítulo IX Del Transporte Sanitario de Carnes

**Artículo 87.** El servicio de transporte sanitario de carne en el municipio de Tuxpan, forma parte del servicio público del Rastro Municipal.

**Artículo 88.** Queda prohibido a los particulares transportar en vehículos no aptos para el servicio, los canales o los cárnicos, salvo cuando el transporte llene estrictamente los requisitos señalados en el artículo 90 de este Reglamento, y previo pago de las tarifas en este precepto establecidas.

**Artículo 89.** El precio del transporte será fijado por la administración tomando en cuenta la especie de ganado, la capacidad del vehículo y la distancia del lugar a donde deberán entregarse las carnes.

**Artículo 90.** Para el transporte de carne y sus derivados, deberán utilizarse vehículos, remolques o contenedores isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos. Durante el transporte deberá mantener para despojos y carnes frescas una temperatura no mayor a cuatro grados centígrados (4° C) y para productos congelados mantener una temperatura inferior a cero grados centígrados (0° C).

El transporte sanitario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes normas:

- I. Deberán poseer acta de verificación sanitaria, o permiso de transporte sanitario debidamente autorizadas y actualizadas expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, así como de la Dirección de Tránsito Municipal;
- II. Deberá cumplir con las normas higiénicas en las cajas de transporte, las vísceras, cabezas, patas, grasas, deberán estar depositadas en taras o recipientes sin tener contacto con el piso. Las canales deberán estar colgadas en ganchos, la caja de transporte deberá estar pintada de blanco o ser de acero inoxidable u otro material que facilite la limpieza, evitando que sea de madera, los cargadores deberán usar uniformes o ropa apropiada para el trabajo, el comienzo de labores deberá ser en forma limpia y no se deberá trabajar sin la camisa, el lavado del vehículo de transporte deberá ser diariamente y cuando menos una vez por semana se utilizarán desinfectantes químicos como yodo, cloro en las concentraciones adecuadas. Se evitará que las vísceras y carnes se contaminen con restos de material fecal, evitará introducirse a la caja de transporte sanitario con ropa o zapatos que se encuentren contaminados;
- III. El equipo deberá mantener la temperatura requerida durante todo el periodo de transporte;
- IV. Los medios de transporte o contenedores deberán reunir las siguientes condiciones:
  - a). Ser vehículos automotores y/o remolques cerrados, equipados con perchas donde colgarán las canales en su caso;
  - b) mantener un temperatura constante no mayor a los cuatro grados centígrados 4° C para el transporte de carnes frescas y para



productos congelados, mantener una temperatura inferior a cero grados centígrados 0° C;

- c) Las superficies inferiores serán impermeables, lisas con uniones cóncavas en todos los ángulos, de fácil limpieza y desinfección, evitando la salida de líquidos;
  - d) Las juntas y puertas deberán cerrar herméticamente de manera que se impida la salida de líquidos.
- V. No se permitirá transportar en el mismo vehículo carnes y despojos cárnicos, al menor que se evite todo contacto entre ellos. Para transportar estómago, se exigirá el escaldado previo;
  - VI. Para el transporte de vísceras, además de reunir los requisitos señalados anteriormente, se contará con recipientes de plástico o acero inoxidable debidamente identificados, de fácil limpieza y que puedan cerrarse. No se permite que las vísceras y subproductos similares toquen el suelo o las paredes;
  - VII. Los vehículos de transporte deberán lavarse y desinfectarse antes y después de cada traslado, no deberá permitirse la acumulación de residuos; la limpieza se efectuará lavando primero con agua potable, de preferencia caliente y a presión, seguida de la aplicación de desinfectante;
  - VIII. Para constatar el cumplimiento de lavado y desinfección de vehículos que se utilicen como transporte de animales, deberá indicarse esta situación en el certificado zoosanitario, en el espacio correspondiente a descripción de pruebas y dictámenes;
  - IX. El ascenso y descenso de las canales y vísceras a los transportes sanitarios, se hará evitando que entren en contacto con el suelo o cualquier superficie contaminante;
  - X. No deberá utilizarse para los productos cárnicos ningún medio de transporte que se emplee para animales vivos;
  - XI. No deberá transportarse productos cárnicos y otros subproductos de origen animal en los mismos medios utilizados para otras mercancías o productos tóxicos, que puedan tener efectos perjudiciales sobre los mismos. Queda prohibido el transporte de carnes, vísceras y subproductos de origen animal en vehículos abiertos, a la interperie o en cajuelas;
  - XII. En un mismo transporte no deben movilizarse simultáneamente productos aptos para consumos humano con rechazos. Las vísceras deben depositarse en compartimentos o recipientes adecuados debidamente protegidos para evitar su contaminación y el contacto directo con las canales;
  - XIII. Deben ser totalmente cerrados, en los que no exista comunicación entre el compartimento en el que se transporta el producto y la cabina del conductor;
  - XIV. El vehículo, los ganchos y los recipientes que se utilicen para los productos deben lavarse en el establecimiento antes de la carga del producto;
  - XV. Los productos no deben entrar en contacto directo con el piso de la unidad;
  - XVI. Los productos deben mantenerse en condiciones de refrigeración o congelación, según corresponda; para las aves domésticas y vísceras se podrá emplear hielo;



- XVII. Sólo deben abrirse las puertas del transporte cuando éste llegue a cada uno de los lugares de destino, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias;
- XVIII. Se permite el transporte de carne de diferentes especies siempre y cuando no tengan contacto directo entre sí;
- XIX. Deberá facilitarse la inspección sanitaria al transporte cuando se requiera;
- XX. Los vehículos particulares, en que los usuarios del rastro municipal opten por transportar sus productos cárnicos, deberán cumplir estrictamente con las especificaciones y condiciones establecidas e impuestas para este fin en la presente disposición contando con la certificación expedida, por evento por la autoridad sanitaria competente, previo pago de la tarifa correspondiente a la certificación y al sellado de inspección sanitaria que en cada caso deben cubrir de acuerdo a la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal que corresponda en los considerandos siguientes:
- a) Vacuno
  - b) Ternera
  - c) Porcino
  - d) Ovinos
  - e) caprinos
  - f) Lechones
- XXI. Los vehículos acondicionados para el transporte de cárnicos deberán sujetarse a revisión cada cuatro meses a fin de que la autoridad sanitaria verifique que se encuentran en condiciones aptas para el traslado de carnes para el consumo humano;
- XXII. Por la naturaleza del trabajo al que están destinados estos vehículos y en vista de la prioridad sanitaria, los vehículos destinados al transporte de carne para el consumo humano únicamente tendrán este uso; la Dirección de Tránsito Municipal tendrá en sus archivos una relación documentada de los vehículos dedicados a esta actividad y en caso de detectar que se les dan usos adicionales lo reportará a la Dirección de Salud y a la Dirección del Rastro Municipal, que en consecuencia retirarán la certificación de estas unidades para el traslado de carnes de consumo humano en sus cámaras isotérmicas, frigoríficas o refrigerantes;
- XXIII. Considerando los cambios imprevistos a los que está sometida la economía nacional, el Honorable Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, en la que se aprueben las tasas y tarifas para el ejercicio fiscal que corresponda, podrá modificar en el porcentaje que considere apropiado, dadas las condiciones del mercado, las presentes tarifas, lo que se reflejará en la Ley de Ingresos del año que corresponda.

## **Capítulo X** **De la Ganadería del Estado**

**Artículo 91.** Las autoridades y usuarios deberán cumplir con los reglamentos de la Ley Ganadera para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**Artículo 92.** Los documentos necesarios para ingresar ganado al rastro para su sacrificio son los siguientes:

- I. Factura de compra venta original o copia fiel, copia de movilización, debidamente registrada con la firma de conocimiento de las autoridades municipales correspondientes;
- II. Guía de tránsito con fecha vigente, con destino al Rastro Municipal y con los sellos de las casetas correspondientes;
- III. Certificado Zoosanitario con fecha vigente, debidamente solicitado, amparando las constancias de las campañas vigentes, garrapatas, fiebre porcina, clásica, enfermedades Aujeszky;
- IV. Recibo de pago de la Tesorería Municipal y/o de las Asociaciones Ganaderas; y
- V. Cualquier tipo de alteración, falta de sello, tachadura o enmendadura que se presente en cualquiera de los anteriores documentos será motivo para suspender el sacrificio de animales.

## **Capítulo XI**

### **De los Ingresos del Rastro Municipal**

**Artículo 93.** Las autoridades municipales podrán obtener ingresos adicionales que fortalezcan la hacienda pública, cuyos conceptos están señalados por la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan.

**Artículo 94.** Algunas fuentes de ingreso por el funcionamiento del rastro son:

- I. Derecho de degüello de todas las especies de ganado;
- II. Productos derivados de la venta de esquilmos y desperdicios;
- III. Aprovechamientos que se obtengan de los subproductos y de los servicios;
- IV. Cuotas adicionales que fija la administración por servicios especiales o extraordinarios;
- V. Donativos de los particulares o usuarios del rastro;
- VI. Permisos por la introducción de pasturas al rastro;
- VII. Derechos por la inspección sanitaria de animales y carne;
- VIII. Cuotas por derecho de báscula; y

**Artículo 95.** Los esquilmos o desperdicios le corresponden en prioridad al ayuntamiento, quien podrá comercializarlos a través de la administración del Rastro, ingresando el producto de venta a través del módulo de Tesorería Municipal, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de esos bienes al cabildo.

## **Capítulo XII**

### **De las Alternativas de Tratamiento y Uso de Esquilmos del Rastro**

**Artículo 96.** Se entienda por Esquilmos generados por el Rastro Municipal los siguientes:



- I. Estiércol, heces;
- II. Huesos;
- III. Contenido gástrico y material ruminal;
- IV. Vísceras no aprovechables;
- V. Cerda, pelo;
- VI. Oreja;
- VII. Grasa;
- VIII. Sangre;
- IX. Cuernos y pezuñas;
- X. Órganos decomisados; y
- XI. Animales Muertos;

**Artículo 97.** Los residuos del rastro municipal y su destino será el siguiente:

<b>TIPO DE RESIDUO</b>	<b>DESTINO</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Órganos decomisados</li> <li>● Animales muertos</li> <li>● Vísceras no aprovechables</li> <li>● Oreja</li> <li>● Grasa y huesos</li> <li>● Sangre</li> <li>● Cuernos y pezuñas</li> <li>● Cerda, pelo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Incineración</li> <li>● Incineración</li> <li>● Incineración</li> <li>● Incineración</li> <li>● Donación</li> <li>● Relleno sanitario</li> <li>● Relleno sanitario</li> <li>● Relleno sanitario</li> </ul>

### **Capítulo XIII** **De las Tarifas o Cobros**

**Artículo 98.** El Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal fijará la cuota por los servicios del rastro, concesiones y cuotas extraordinarias.

**Artículo 99.** Los pagos por el servicio general en el rastro, se efectuarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal. Se considera cuotas extraordinarias las siguientes:

- I. Cobro por concesión en el usufructo de esquilmos o tarifas por la venta directa del mismo;
- II. Concesión de equipo de trabajo e instalaciones;
- III. Concesión de transporte sanitario;
- IV. Lavado de transporte sanitario;
- V. Servicio de báscula;
- VI. Uso de corrales de depósito;



- VII. Uso de lavaderos; y
- VIII. Uso de mesas, detallistas.

#### **Capítulo XIV** **De las Infracciones y Sanciones Administrativas**

**Artículo 100.** Son infracciones de los usuarios:

- I. Matanza clandestina de ganado;
- II. Introducir carne proveniente de lugares distintos al Municipio de Tuxpan, sin el sello del Rastro de origen;
- III. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes;
- IV. No cumpliendo con las disposiciones establecidos en el artículo 90 de este ordenamiento jurídico, transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio se la sanción que impongan las demás autoridades competentes en la materia;
- V. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del Rastro;
- VI. Alterar los comprobantes de pagos de derechos u otras obligaciones fiscales y los documentos que comprueben la legítima propiedad y movilización;
- VII. Introducir o sacar ganado de los corrales del rastro, sin contar con autorización de la administración o de la Dirección General de Ganadería del Estado; y
- VIII. Entrar a los lugares en que se efectuó la matanza, así a las cámaras de refrigeración sin autorización; y
- IX. Las demás que establezca el presente reglamento;

**Artículo 101.** Los usuarios que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, según la gravedad de la falta, se harán acreedores de:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por el equivalente a un día de su ingreso;
- III. Revocación del Permiso;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. A los concesionarios de los Servicios Públicos Municipales que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se les sancionará con:
  - a) Cuarenta a mil veces la U<sup>ma</sup> en vigor, la cual se duplicará en caso de reincidencia;
  - b) Suspensión temporal de las actividades;
  - c) Suspensión definitiva;
  - d) Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
- VI. Indemnización al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se causen, independientemente de la aplicación de otras sanciones. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador la multa no podrá ser mayor del importe de su jornal o salario de un día y si fuese trabajador no asalariado, esta no excederá del equivalente a un día de su ingreso.





VII. Usuario que reincida más de tres veces deberá cancelarse su licencia de introductor.

**Artículo 102.** Las sanciones, que refiere el artículo anterior dependerán del tipo de falta, reincidencia y condición económica del infractor.

### **Capítulo XV**

#### **Del Recurso de Inconformidad**

**Artículo 103.** Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme.

Para inconformare ante cualquier determinación emitida por las autoridades municipales, proceden los medios de impugnación previstos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 104.** El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos admirativos dictados conforme a este Reglamento.

**Artículo 105.** El recurso de revisión será interpuesto ante el Órgano de Control Interno Autónomo dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne o se hubiese tenido conocimiento del acuerdo al acto que se impugne.

**Artículo 106.** El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, de quien promueve en su nombre y representación legal;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;
- VI. La exposición de agravios; y
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

**Artículo 107.** En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolucón de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan emitido el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos.

**Artículo 108.** En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados



en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de cinco días hábiles los presente, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, dicho recurso se desechará de plano.

**Artículo 109.** El recurso de revisión deberá integrar el expediente respectivo, debiendo emitir en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles una resolución que confirme, revoque o modifique dicho acto impugnado.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO 1.** Este Reglamento entrará en vigor a los cinco días después de su publicación en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal.

**ARTÍCULO 2.** Se abroga el Reglamento del Rastro Municipal, publicado en la Tabla de Avisos del palacio Municipal del 28 de abril de 1992; y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, VERACRUZ E IGNACIO DE LA LLAVE A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

## INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL

**Lic. José Manuel Pozos Castro**  
Presidente Municipal Constitucional

**C. Mtra. Beatriz Piña Vergara**  
Síndico Única

**C. Amado Gutiérrez Lima**  
Regidor Primero

**C. María del Pilar Martínez Matesanz**  
Regidora Segunda

**C. LIC. Maryanela Clotilde Monroy Flores**  
Regidora Tercera

**C. LPP. Anahi Aguilar López**

Regidora Cuarta

C. C.P.A. **Juan Gómez García**  
Regidor Quinto

C. **Lucero Magdalena Resendis Ambrocio**  
Regidora Sexta

C. LEF. **Luís Demetrio López Marín**  
Regidor Séptimo

C. LIC. C. Ext. **Axel Andrés Bernal Herrera**  
Regidor Octavo

C. LIC. MNI. **Luciano Antonio Folgueras Pioli**  
Regidor Noveno